

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 032-2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 024-2017

Resolución

Lima, 20 de noviembre de 2017

ACCIONANTE : **CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE**
(SEÑOR VIGNOLO)

MAX OBREGÓN ROSSI
(SEÑOR OBREGÓN)

OMAR SURIEL CHACÓN HUAMÁN
(SEÑOR CHACÓN)

MEDIO DE COMUNICACIÓN : **COMPAÑÍA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN S.A. S.A.C.**
(AMÉRICA TELEVISIÓN)

MATERIA :
.- LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.
.- EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN, CULTURA Y MORAL DE LA NACIÓN.
.- LA PROTECCIÓN Y FORMACIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO EL RESPETO DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR.
.- LA PROMOCIÓN DE LOS VALORES Y LA IDENTIDAD NACIONAL.
.- LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.
.- EL RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.
.- HORARIO FAMILIAR.

SUMILLA: *Se declara FUNDADA la queja interpuesta por los señores CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE, MAX OBREGÓN ROSSI, OMAR SURIEL CHACÓN HUAMÁN y otros contra COMPAÑÍA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN S.A. por el contenido de la edición del programa “Esto es Guerra”, emitida el día 06 de octubre de 2017, específicamente por la secuencia denominada “Las Tortas”.*

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito, de fecha 09 de octubre de 2017, el **SEÑOR VIGNOLO** y el **SEÑOR OBREGÓN** presentaron una queja contra **AMÉRICA TELEVISIÓN**, por el contenido del programa “Esto es Guerra”, emitido el 06 de octubre de 2017, específicamente, por la secuencia denominada “Las Tortas”.

Al respecto, el **SEÑOR VIGNOLO** y el **SEÑOR OBREGÓN** indicó que la referida edición, vulneró el artículo 40 de la Ley de Radio y Televisión, referido al horario familiar; y los incisos a) y g) del Código de Ética, que recogen los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad; y, la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.

Sobre el particular, el **SEÑOR VIGNOLO** y el **SEÑOR OBREGÓN** señaló lo siguiente:

“En las imágenes se aprecia a Rosángela Espinoza y Yahaira Plasencia quienes protagonizaron un bochornoso. Las participantes se fueron a las manos. Tantas provocaciones por parte de los conductores y dimes y diretes tuvieron sus consecuencias, en el juego de “las tortas”, Yahaira Plasencia tenía que tirarle torta en la cara de Rosángela Espinoza y le golpeó el rostro con fuerza. Espinoza no lo soportó y quiso agarrar a Plasencia. Yahaira no se dejó y le metió una patada a Rosángela (...).”

Posteriormente, mediante correo electrónico, de fecha 14 de octubre, el **SEÑOR CHACÓN** presentó una queja contra **AMÉRICA TELEVISIÓN**, por el contenido del programa “Esto es Guerra”, emitido el 06 de octubre de 2017.

Con respecto a dicha emisión, el **SEÑOR CHACÓN** indicó que la misma vulneró los incisos a), f), h), i) y j) del Código de Ética, que recogen los principios referidos a la defensa de la persona

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 032-2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 024-2017

humana y el respeto a su dignidad; el fomento a la educación, cultura y moral de la Nación; la promoción de valores y la identidad nacional; la responsabilidad social de los medios de comunicación; y, el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.

Sobre el particular, el **SEÑOR CONOPUMA** señaló lo siguiente:

“(...) Rosángela Espinoza y Yahaira Plasencia se agarraron (en vivo y en directo) a puñetes, patadas y soltaron una serie de insultos de grueso calibre ante millones de niños peruanos, infantes que suelen ver el mencionado programa de televisión comercial (...)”

Con fecha 27 de octubre de 2017, **AMÉRICA TELEVISIÓN** presentó sus descargos a la queja interpuesta, indicando que la secuencia del programa “*Esto es Guerra*” no ha infringido los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; el fomento de la educación, cultura y moral de la Nación; la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar; la promoción de valores y la identidad nacional; la responsabilidad social de los medios de comunicación; y, el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar;; así como el horario familiar.

Sobre el particular, **AMÉRICA TELEVISIÓN** indicó que la competencia de “*Esto es Guerra*” radica simplemente en el desarrollo de juegos y que, lamentablemente, a pesar de que a todos los participantes eran previamente advertidos de ello y que se les aconsejó mantener un comportamiento acorde y de sana competencia, en la edición materia de queja, dos señoritas no lograron controlar sus impulsos durante la competencia e intentaron dar inicio a una riña.

Asimismo, **AMÉRICA TELEVISIÓN** señaló que muchas situaciones suscitadas en programas en vivo son imprevisibles, siendo que en los programas “*reality*”, estas situaciones espontáneas suelen darse con mayor frecuencia; estas situaciones deben ser controladas de la mejor manera por el equipo a cargo, lo cual se hizo en la referida situación.

Además, **AMÉRICA TELEVISIÓN** resaltó que los concursantes de “*Esto es Guerra*” conocen de antemano las reglas de conducta exigidas para admitir su participación en el programa, dicha obligación se encuentra en la Cláusula tercera de los contratos suscritos con los participantes.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 032-2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 024-2017

Con respecto a las medidas adoptadas, **AMÉRICA TELEVISIÓN** indicó que, además de contener a las participantes, los conductores dieron aviso de la decisión de separarlas del programa y, luego, se pidieron las disculpas públicas.

Adicionalmente, **AMÉRICA TELEVISIÓN** negó que en “*Esto es Guerra*” se emita contenidos violentos, obscenos, o de cualquier otra naturaleza que afecten los valores de la sociedad y- mucho menos- dentro del horario familiar. Asimismo, **AMÉRICA TELEVISIÓN** indicó que siempre ha demostrado su completo rechazo hacia todo tipo de manifestación de violencia y que prueba de ello es su participación en diferentes campañas en contra de la violencia.

Finalmente, **AMÉRICA TELEVISIÓN** reiteró su rechazo a todo tipo de violencia y manifestó su interés en mejorar sus contenidos cada día, por lo que se tiene mucho cuidado en evitar emitir imágenes que puedan vulnerar los preceptos establecidos o incomodar a los televidentes.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la **COMISIÓN**) deberá determinar si:

- (i) La edición del programa “*Esto es Guerra*”, difundida el día 06 de octubre de 2017, específicamente, la secuencia denominada “*Las Tortas*”, vulneró los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; el fomento a la educación, cultura y moral de la Nación; la protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar; la promoción de valores y la identidad nacional; la responsabilidad social de los medios de comunicación; el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal; y, el horario familiar, todos ellos contemplados en el Código de Ética, el Pacto de Autorregulación y la Ley de Radio y Televisión.
- (ii) De ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan.

3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1. Sobre los principios que deben regir la prestación de los servicios de radiodifusión:

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 032-2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 024-2017

Respecto de los principios establecidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, el artículo 1° del Código de Ética señala:

“Los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión”.

Asimismo, conforme ya lo hemos señalado en el punto anterior, el artículo 3° del Código Ética dispone que los servicios de radiodifusión deben regirse, entre otros, por los siguientes principios:

*“a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.
(...)”*

f) El fomento de la educación, cultura y moral de la Nación.

g) La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.

h) La promoción de valores y la identidad nacional.

i) La responsabilidad social de los medios de comunicación.

*j) El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.
(...)”*

.- Respecto del principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, la **COMISIÓN** es de la opinión que los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben orientar sus actividades a su protección; es decir, que la programación que emitan los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión no puede incluir contenidos que denigren o agraven la dignidad de la persona humana pues dicho incumplimiento constituirá una vulneración al Código de Ética.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 032-2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 024-2017

Resulta pertinente señalar que el principio de respeto de la dignidad humana constituye un límite al accionar del Estado y de los propios particulares, estableciéndose en el artículo 1° de nuestra Constitución que el mismo constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado¹.

De igual modo, consideramos importante señalar que en relación al respeto a la dignidad de la persona humana, la doctrina reconoce que *“(...) Se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad, titular de derechos y obligaciones. Sin este derecho reconocido quiebran todos los demás derechos fundamentales, se quedan sin punto de apoyo”*².

La **COMISIÓN** considera por tanto que el respeto por la dignidad de la persona se concretará en la medida que el ser humano pueda desarrollarse libremente, y que cualquier sea el medio en el cual se desenvuelva no se le atropelle en sus derechos esenciales exponiéndola a perjuicios o riesgos innecesariamente ocasionados por el Estado o por los particulares.

.- Respeto de los principios del fomento de la educación, cultura y moral de la Nación, y de promoción de los valores y la identidad nacional, la **COMISIÓN** aprecia que debe tenerse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en relación a la educación. Sobre el particular el citado Tribunal establece que ésta constituye *un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades...Es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social*³.

En este orden de ideas, debemos entender que los medios de comunicación deben colaborar con el Estado en la educación, y en la formación moral y cultural, y el fomento de la identidad nacional. Asimismo, la **COMISIÓN** advierte que los titulares de los

¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 1°. - La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

² PECEs – BARRA, Gregorio, Derechos fundamentales, Cuarta Edición, Universidad Complutense, Madrid, 1996, p. 91.

³ STC recaída en el Expediente N° 0091-2005-AA/TC, F.J. 6.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 032-2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 024-2017

servicios de radiodifusión sonora y por televisión se encuentran en la obligación de respetar y promover aquellas manifestaciones culturales que forman parte de la diversidad y pluralismo cultural, pero siempre que éstas se realicen dentro del marco de respeto de los derechos fundamentales⁴.

.- Respecto del **principio de la protección y formación familiar integral de los niños y adolescentes**, la **COMISIÓN** advierte que los medios de comunicación miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión se encuentran obligados a velar por la protección de los derechos del niño⁵; en ese sentido, los contenidos de la programación no deben incluir imágenes que muestren a los niños y adolescentes en situaciones indecorosas, deshonestas o agraviantes pues se podría poner en riesgo la formación integral de los mismos. Los medios de comunicación tienen el deber de garantizar el respeto por la dignidad, el honor y reputación de los niños, siendo que constituye una infracción muy grave la vulneración de dichos derechos⁶.

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona ---más aún si se trata de niños y adolescentes--- contra la ofensa, el escarnio o la humillación ante sí misma o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la dignidad e integridad de las personas.

.- **Respecto de la responsabilidad social de los medios de comunicación**, dicho principio se encuentra vinculado al rol fundamental que hoy en día cumplen los medios de comunicación en nuestra sociedad, y a la obligación de los mismos de satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos

⁴ Es pertinente indicar que hay un elemento común que se manifiesta en todas las culturas: la necesidad de reconocer y proteger la dignidad de la persona humana.

⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 4°.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

⁶ **CÓDIGO CIVIL**

Artículo IX del Título Preliminar.- Interés superior del niño y adolescente

En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional, ello tal y como se reconoce en el Pacto de Autorregulación.

.- Finalmente, en **respecto del principio del respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar**, la **COMISIÓN** estima oportuno citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, quien sostiene que el derecho al honor y a la buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2 de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1 de la Carta Magna; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva⁷.

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona contra la ofensa o la humillación ante sí misma o ante los demás e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la intimidad de las personas.

3.2. Sobre el Horario Familiar:

Al respecto, en el artículo 40 de la Ley de Radio y Televisión, denominado “Horario Familiar” se dispone lo siguiente:

“La programación que se transmita en el horario familiar debe evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Este horario es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas”.

En dicho horario, entre las 06:00 y 22:00 horas, la Ley es clara al establecer que se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

⁷ STC recaída en el Expediente N° 2790-2002-AA/TC. F.J. N° 3.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 032-2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 024-2017

Adicionalmente, respecto del horario familiar, la Ley impone la obligación a los medios de clasificar los programas y de incluir una advertencia para los programas que se difundan fuera del horario de protección al menor. Esta advertencia clasifica los programas como aptos para mayores de 14 años con orientación de adultos, o apto solo para adultos. Es decir, de acuerdo a Ley, la clasificación es para los espacios que se difundan dentro del horario familiar (entre las 06:00 y 22:00 horas).

En esa misma línea y de manera complementaria, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, en su artículo 103⁸ impone a los medios la responsabilidad por vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes a la familia. El mismo artículo define tres franjas horarias: (i) horario de protección al menor o lo que se conoce como apto para todo público; (ii) mayores de 14 años bajo orientación de sus padres, madres, representantes o responsables; y (iii) mayores de 18 años. Finaliza el artículo señalando que corresponde a los titulares de los servicios de radiodifusión establecer las franjas horarias tomando en cuenta la clasificación antes señalada y respetando el artículo 40 (el referido al horario familiar).

En resumen, la Ley fija un horario familiar, dentro del cual se deben evitar los contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. Dentro del horario familiar se difunde programación apta para todo público, para mayores de catorce años con supervisión paterna o para mayores de 18, cuidando de respetar lo señalado en la Ley sobre estar impedidos de difundir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes.

⁸ **Artículo 103°.- Franjas horarias**

De acuerdo a lo establecido en la Ley es responsabilidad de los titulares de los servicios de radiodifusión vigilar el contenido de la programación a ser difundida a fin de evitar afectar los valores inherentes de la familia, propiciándose la autorregulación y, en ese sentido, la implementación de políticas para informar sobre advertencias en el contenido a ser emitido.

Así dentro del Horario de Protección al Menor, se difunden programas y promociones, que pueden ser presenciados por niños, niñas y adolescentes menores de 14 años, sin supervisión de sus padres, madres, representantes o responsables.

Dentro del Horario para mayores de 14 años con orientación de adultos, se procurará difundir programas y promociones, que pueden ser presenciados por adolescentes mayores de 14 años, bajo la orientación de sus padres, madres, representantes o responsables.

En el Horario para Adultos se podrán difundir programas, promociones y propaganda aptos para personas mayores de 18 años de edad.

Corresponde a los titulares de servicios de radiodifusión establecer las franjas horarias tomando en cuenta la presente clasificación horaria y respetando el Artículo 40° de la Ley. El horario familiar es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas.

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 032-2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 024-2017

En concordancia con todo lo antes expuesto, la **COMISIÓN** reconoce que el horario familiar que es el comprendido entre las 06:00 y 22:00 horas, independientemente de la calificación que tenga según la franja horaria, no puede incluir contenidos violentos, obscenos o de otra índole que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. El incumplimiento de dicho horario familiar, constituye una infracción al Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión.

3.3. Respecto al caso en concreto:

La **COMISIÓN** ha verificado que el programa “*Esto es Guerra*” es una producción de **AMÉRICA TELEVISIÓN**, que se transmite de lunes a viernes a partir de las 18:50 horas, en el cual, equipos identificados con diversos colores compiten en distintas pruebas.

Respecto de la edición cuestionada en la presente queja, en los siguientes párrafos la **COMISIÓN** tendrá a bien realizar una descripción general de lo que se visualiza en dicha edición, y finalmente emitirá sus comentarios señalando si se habría configurado una infracción o no:

En la edición, de fecha 06 de octubre de 2017, se puede advertir que se presentó una secuencia denominada “*Las Tortas*”, siendo la dinámica del juego que dos participantes se posicionen en lados opuesto de un podio con un timbre al frente de cada uno de ellos, quien toque primero el timbre tendría la posibilidad de adivinar la canción, lo cual le permitiría obtener un punto para su equipo.

En el referido juego, participaban las señoritas Rosángela Espinoza y Yahaira Plascencia, cuando la señorita Espinoza no adivina la canción, siguiendo la dinámica del juego, la señorita Plascencia le tira una torta en la cara de la señorita Espinoza, haciéndolo con fuerza, generando una reacción violenta de parte de la señorita Espinoza, en ese momento ambas comienzan un forcejeo, siendo separadas por sus compañeros, posterior a ello, incluso se puede apreciar que la señorita Plascencia se intenta acercar nuevamente a la señorita Espinoza buscando que continúe el incidente.

Luego de la visualización y el análisis detallado de las ediciones antes descritas del programa “*Esto es Guerra*”, así como también de los argumentos expuestos en la queja presentada por el **SEÑOR VIGNOLO**, el **SEÑOR OBREGÓN**, el **SEÑOR CHACÓN** y otros, la

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 032-2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 024-2017

COMISIÓN considera que **AMÉRICA TELEVISIÓN** ha vulnerado los principios contemplado en el artículo 3° del Código de Ética; así como, el artículo 40 de la Ley de Radio y Televisión, referido al Horario Familiar por las siguientes razones:

En efecto, la **COMISIÓN** considera que en edición materia de análisis se ha presentado un altercado entre dos mujeres participantes del programa “*Esto es Guerra*”, en el cual ambas hicieron uso de la fuerza, generando imágenes de violencia física que fueron transmitidas dentro del horario familiar.

De este modo, la **COMISIÓN** ha observado que el hecho sucedido pudo haber sido evitado, debido a que era visible la incomodidad de las participantes una en contra de la otra, por lo que no era conveniente permitir que continúen como contrincantes.

Sin perjuicio de lo anterior, la **COMISIÓN** tiene en consideración el hecho de la reacción inmediata de parte de los conductores, de la Producción y de los demás participantes del programa, a fin de evitar se continúe con la violencia mostrada.

En ese sentido, la **COMISIÓN** al efectuar un análisis de lo señalado, considera que ha quedado acreditada la infracción cometida por **AMÉRICA TELEVISIÓN** contra el Horario Familiar, establecido en el artículo 40 de la Ley de Radio y Televisión, así como también, a los principios referidos, contenidos en el artículo 3° del Código de Ética; por lo que, corresponde declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por el **SEÑOR VIGNOLO** y el **SEÑOR OBREGÓN**.

4. DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL PACTO DE AUTORREGULACIÓN Y LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

El numeral 2.3. del Pacto de Autorregulación establece que:

“- Las sanciones pueden ser:

- *Amonestación.*
- *Multa.*

- La multa podrá ser de hasta 20 Unidades Impositivas Tributarias (UIT's).

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 032-2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 024-2017

- *En el caso de la primera reincidencia, de acuerdo al concepto establecido en el Código de Ética, la multa podrá ser de hasta 35 UIT's; y para la segunda reincidencia, 50 UIT's*”.

Habiéndose verificado la infracción cometida por **AMÉRICA TELEVISIÓN**, a través de su programa “*Esto es Guerra*”, corresponde a la **COMISIÓN** determinar la sanción aplicable.

Sobre el particular, se debe tomar en cuenta que al momento de establecer una sanción, la **COMISIÓN** evalúa no sólo la infracción cometida, sino también la conducta procedimental del quejado, el periodo de infracción, la reiteración de la infracción (reincidencia), entre otros agravantes y/o atenuantes; de modo que la sanción a imponerse debe guardar proporción con la infracción cometida, que es lo que inspira el principio constitucional de proporcionalidad aplicable a todo tipo de procedimiento sancionador.

De esta manera, la **COMISIÓN** no puede dejar pasar por alto el hecho de que **AMÉRICA TELEVISIÓN** rechazó los hechos que motivaron la queja y tomó medidas correctivas a fin de evitar que dichos hechos vuelvan a repetirse; esto, es, el conductor ofreció disculpas públicas, y separó del programa a las participantes involucradas. Por tal motivo, la **COMISIÓN** considera que corresponde sancionar a **AMÉRICA TELEVISIÓN** con una **AMONESTACIÓN**.

Finalmente, la **COMISIÓN** considera importante recordar a **AMÉRICA TELEVISIÓN** que, en tanto integrante de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, se ha sometido libre y voluntariamente a las disposiciones y al procedimiento de solución de quejas contemplado en el Código de Ética y en el Pacto de Autorregulación, normas de autorregulación bajo las cuales rigen sus actividades, y cuyos estándares de conducta contemplados en ellos no han sido impuestos sino que han sido decididos de manera consensuada, y libre y voluntariamente por todos los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, entre ellos **AMÉRICA TELEVISIÓN**, no pudiendo ser desconocidos.

5. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la Comisión de Ética de la SNRTV **HA RESUELTO:**

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV

RESOLUCIÓN N° 032-2017/CE-SNRTV

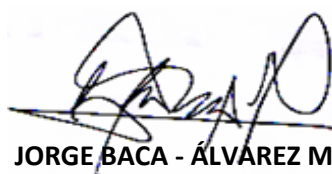
EXPEDIENTE N° 024-2017

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por el **SEÑOR CÉSAR ALFREDO VIGNOLO GONZÁLES DEL VALLE**, el **SEÑOR MAX OBREGÓN ROSSI**, el **SEÑOR OMAR SURIEL CHACÓN HUAMÁN** y otros, contra **COMPAÑÍA PERUANA DE RADIODIFUSIÓN S.A. S.A.C.** por el contenido del programa *"Esto es Guerra"*, emitido el día 06 de octubre de 2017, específicamente, por la secuencia denominada *"Las Tortas"*.

SEGUNDO: Sancionar a **AMÉRICA TELEVISIÓN** con una Amonestación, conforme a lo establecido en el numeral 2.3. del Pacto de Autorregulación.

TERCERO: Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 18° del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión⁹, puede interponer recurso impugnativo de apelación solo quien interpuso la queja. Dicho recurso deberá presentarse ante la **COMISIÓN** en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

Con la intervención de los señores miembros de la Comisión: Santiago Carpio, Gustavo Kanashiro, Luis Alonso García y Ernesto Melgar.



JORGE BACA - ÁLVAREZ M.
Secretario Técnico de la Comisión
de Ética de la SNRTV

⁹ **CÓDIGO DE ÉTICA**

"Artículo 18°"

"Solo cabe Recurso de Apelación contra lo resuelto por la Comisión, para quien interpuso la queja. La apelación deberá presentarse dentro de los dos días siguientes de notificada la Resolución de la Comisión. Interpuesto este recurso, el Secretario Técnico deberá elevar lo actuado al Tribunal de Ética de la SNRTV"

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 032-2017/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 024-2017